

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

SALICRUP  
CONSTRUCTION GROUP  
LLC

Apelante

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN  
A TRAVÉS DE SU  
ALCALDESA LA HON.  
CARMEN YULÍN CRUZ

Apelado

KLAN201900420

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre: Cobro de  
Dinero por Regla 60;  
Incumplimiento de  
Contrato

Caso Número:  
SJ2018CV06313

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de junio de 2019.

La parte apelante, Salicrup Construction Group, LLC, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida el 13 de marzo de 2019 y notificada el 15 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una solicitud de *Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio Autónomo de San Juan (apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *sentencia* apelada.

**I**

El 15 de agosto de 2018, la parte apelante presentó una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 60. En la misma adujo que, en el mes de enero de 2018, suscribió un contrato con la parte apelada a los fines de realizar el trabajo de demolición de una estructura localizada en la Calle Sol #425 del Viejo San Juan. Al abundar indicó que, debido al trabajo realizado, el Municipio

apelado le adeudaba un total de \$14,300.00, dinero que, por no haber sido satisfecho, representaba un enriquecimiento injusto.

El 19 de septiembre de 2018, se celebró una vista en la cual la representación legal del Municipio solicitó la conversión de los procedimientos a la vía ordinaria, toda vez que, en los archivos correspondientes, no se había localizado ningún contrato u orden de compra del servicio en disputa. Al respecto afirmó que, dado a ello, correspondía a la entidad apelante establecer la existencia del contrato para así evaluar si cumplía con los requisitos correspondientes. Por su parte, la representación legal de la apelante expuso que, en efecto, no existía un contrato por escrito. Sin embargo, afirmó que existía un contrato verbal entre las partes. En torno a ello, sostuvo que, en su día, habría de presentar la evidencia para sustentarlo.

Así las cosas, el 23 de octubre de 2018, la parte apelante presentó su oposición a la solicitud de conversión de los procedimientos. En específico arguyó que la contratación entre las partes se otorgó bajo circunstancias excepcionales y en estado de emergencia, ya que la ruina del edificio demolido atentaba contra la vida, salud y seguridad de las personas que asistirían a las Fiestas de la Calle San Sebastián. A su vez, expuso que ejecutó la demolición requerida, pues, según se le había indicado, se habían identificado los fondos para sufragar el trabajo, todo bajo la promesa de que se habría de emitir el correspondiente pago. La parte apelante acompañó su escrito con una carta intitulada: "Solicitud de Propuesta para Demolición Parcial de la Estructura localizada en la calle Sol #425 del Viejo San Juan (Amanda's Café) ante posible colapso total de esta luego del Huracán María". De igual forma, adjuntó a su pliego una declaración jurada suscrita por el señor Héctor Salicrup González, presidente de la corporación. En la misma declaró que su compañía fue contratada anteriormente por

el Municipio y que, dado a que cumplía con los requisitos para ofrecer los servicios solicitados, aceptó la encomienda. El señor Salicrup González afirmó que la solicitud del servicio la realizó el asistente de la Subadministradora Municipal del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio de San Juan, quien, según sostuvo, le manifestó que, por la urgencia de la ejecución de la obra, podía prescindirse de la firma de un contrato. Finalmente, el declarante expuso lo siguiente: “Que me consta que no existe un contrato escrito para la realización de este trabajo, pues [sólo] se nos requirió por la oficina del Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio de San Juan, la firma de la carta adjunta.”

El 25 de octubre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual convirtió el trámite del caso en uno ordinario. Por su parte, el 29 de octubre de 2018, el Municipio apelado presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esencia, planteó que, en el presente caso, no existían controversias de hechos que ameritaran la tramitación ordinaria del asunto, toda vez que el presidente de la entidad apelante admitió la inexistencia de un contrato escrito entre las partes para la demolición de la estructura en cuestión. Así pues, reafirmó que solo restaba resolver un asunto de derecho, relacionado a la validez de una contratación gubernamental conforme a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, solicitó que se desestimara con perjuicio la demanda de epígrafe, por no haberse perfeccionado vínculo legal alguno entre las partes que generara una obligación exigible.

El 20 de diciembre de 2018, la parte apelante presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, expuso que la solicitud de la parte apelada incumplía con las exigencias de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. A su vez, alegó que resultaba meritorio que el caso se adjudicara luego de la celebración de un juicio en su fondo, toda vez que estaba en

controversia la existencia de un contrato entre las partes y la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte del Municipio.

Sometidas ambas mociones, el 13 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa y declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria promovida por el Municipio apelado. En apoyo a su determinación, concluyó que los documentos presentados por la apelante no cumplían con la formalidad legal requerida para la contratación gubernamental. De este modo, el foro *a quo* determinó, que, dada la inexistencia de un contrato válido y vigente entre las partes, procedía la desestimación de la causa de acción de epígrafe.

Inconforme, el 15 de abril de 2019, la parte apelante presentó ante nos el presente recurso de apelación. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al entender que no existió contratación entre las partes y que este hecho no debía ser dilucidado en un juicio.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## II

### A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, 199 DPR 664 (2018);

*SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba

admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene la obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA.*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales

de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente, el tribunal debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y

debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

### B

Por otro lado, el Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o más personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Lo anterior resulta del principio de la autonomía de la voluntad, cuya esencia radica en otorgar un amplio margen de libertad de acción a los particulares que desean obligarse, siempre que sus acuerdos sean cónsonos con la ley, la moral y el orden público. 31 LPRA sec. 3372; *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 33 (2010); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. 31 LPRA sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. 31 LPRA sec. 3391. Así, una vez perfeccionado, el mismo no sólo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA sec. 3375. Acreditadas dichas condiciones, los contratos rigen la conducta de todos los involucrados, no importa la forma en que los mismos se hayan celebrado. 31 LPRA sec. 3451; *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997). De este modo, cuando un contrato es perfectamente legal, los tribunales de justicia están impedidos de relevar a una parte de acogerse a sus términos. *De*



*Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610, 627 (1997). Sin embargo, cuando no se ha presentado evidencia suficiente tendente a establecer su existencia o el alcance de sus disposiciones, el juzgador concernido vendrá obligado a auscultar la validez y extensión del contrato de que trate.

En lo pertinente, sabido es que la legitimidad de las obligaciones suscritas por un municipio encuentra apoyo en el postulado que le confiere capacidad y personalidad jurídica suficiente, distinta y separada a la del Estado, como para, entre otras facultades, adquirir, disponer y administrar bienes destinados al servicio público, ello mediante el correspondiente vínculo. Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRÁ secs. 4003, 4051. Siendo así, resulta correcto afirmar que los municipios ostentan plena autoridad para asumir los acuerdos que estimen convenientes, a fin de hacer valer tanto los poderes que le fueron conferidos por ley, como los que, aunque implícitos, son necesarios para la correcta ejecución de los expresamente arrogados. 21 LPRÁ secs. 4003-4004.

En nuestra jurisdicción, la contratación con una entidad municipal, por involucrar cuestiones relacionadas a la inversión del erario, exige el cumplimiento cabal de determinados formalismos y procedimientos. Dado a que la sana administración pública constituye un asunto revestido de sumo interés, la facultad de los municipios respecto a comprometer sus arcas en virtud de determinada obligación está sujeta a la limitación de los procedimientos establecidos por ley. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1012 (2011); *Quest Diagnostic v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1000 (2009); *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 248 (2007).

La Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone que, para contratar con un municipio, es forzoso el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) que el acuerdo conste por escrito; 2) que se mantenga un registro fiel con miras a establecer la existencia del contrato; 3) que se remita copia del acuerdo a la Oficina del Contralor y; 4) que se certifique que el contrato fue suscrito con quince (15) días de antelación a la entrega del servicio. 21 LPR sec. 4354; *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, *supra*, a la pág. 1013; *Colón Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 DPR 718, 726-727 (2007); *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 DPR 208, 216 (2004). Respecto al primer criterio, precisa destacar que el estado de derecho vigente es enfático al disponer que la exigencia de que los contratos con un municipio consten por escrito, tiene una insoslayable dimensión de sana administración pública. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, *supra*, a la pág. 1015, citando a *Colón Colón v. Municipio de Arecibo*, *supra*, a la pág. 727. Dado a que el propósito cardinal de la contratación gubernamental es la utilización apropiada del peculio del Pueblo, resulta fundamental que no exista duda alguna sobre el destino y la utilización de dicha partida.

Conforme dispone nuestro ordenamiento, la concurrencia de los antedichos parámetros es una obligatoria, so pena de que se prive de eficacia el acuerdo de que trate en defecto del cumplimiento de alguno de ellos. Por tanto, carecerá de validez todo acuerdo pactado en contravención a los referidos criterios, normas que habrán de observarse aún en circunstancias de emergencia. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 541 (2011); *Lugo v. Municipio Guayama*, *supra*, a la pág. 217; *Ríos v. Municipio Isabela*, 159 DPR 839, 846 (2003).

### III

En la presente causa, la parte apelante plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al disponer de la controversia de

epígrafe mediante el mecanismo sumario de adjudicación. En esencia, alega que resulta necesaria la celebración de un juicio en su fondo, toda vez que existe una controversia real de hechos respecto a la efectiva contratación con el Municipio apelado. Del mismo modo, la entidad compareciente manifiesta que procede la aplicación de la doctrina de enriquecimiento injusto, dado a que el Municipio nunca emitió el pago correspondiente por el trabajo de demolición realizado. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de la prueba y del derecho aplicable, coincidimos con lo resuelto. Por consiguiente, confirmamos la sentencia apelada.

Un examen del expediente que nos ocupa nos lleva a concluir que la determinación respecto a la inexistencia de una contratación entre las partes de epígrafe es una correcta. Tal y como expusiéramos, toda contratación habida con un municipio o entidad gubernamental exige el cumplimiento riguroso de los parámetros dispuestos por ley. Tal cual esbozado, se requiere como requisito primario que el contrato conste por escrito previo a que se ejecuten los términos acordados por quienes sujetan su voluntad al mismo. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra. Nuestro estado de derecho es enfático en cuanto a la observancia de tal exigencia, puesto que la misma le arroga una insoslayable dimensión de sana administración pública. Con ello se asegura que no se desvirtúe la adecuada inversión del erario y la confianza del pueblo. De ahí que se reconoce que, el carácter sustantivo de este criterio constituye un mecanismo profiláctico para evitar pagos y reclamaciones fraudulentas e ilegales. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, supra, pág. 1001. Por tanto, dada la preeminencia del mismo, la ausencia de un acuerdo reducido a escrito cuando una de las partes contratantes es un ente gubernamental acarrea la nulidad absoluta

de la obligación pertinente, por incumplirse una formalidad que viabiliza su plena eficacia.

En el caso de autos, no existió un acuerdo por escrito entre el Municipio y la entidad apelante a fin de que ésta llevara a cabo la demolición de la estructura en controversia. La ausencia de ello produjo la inexistencia de obligación reclamable por la vía judicial. Dicha conclusión no opera en el vacío. Del expediente de autos surge una declaración jurada suscrita por el presidente de la corporación apelante, en la cual expresamente admite la inexistencia de un contrato por escrito entre los involucrados en el que efectivamente se acordaran los términos de la ejecución en disputa. Así, ante tal afirmación, no podemos sino resolver que, al respecto, ningún remedio en derecho le asiste a la parte apelante. Aun cuando haya efectuado el trabajo que alegadamente se le solicitó, la obligación pertinente nunca se perfeccionó conforme a los criterios de ley. Así pues, la misma no es legalmente exigible.

A los efectos de que acojamos sus argumentos, la parte apelante se apoya en la existencia de una solicitud de propuestas para la demolición parcial remitida por el Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio apelado. No obstante, aunque en la misiva en cuestión constan las firmas de los representantes de las aquí comparecientes, ello no implica que la misma pueda reputarse como un contrato por escrito válido, toda vez que sus términos no reflejan obligaciones mutuas algunas.

Por otro lado, la parte apelante alude a que el vínculo en disputa se produjo bajo circunstancias de emergencia. Sin embargo, tal cual indicáramos, la jurisprudencia vigente es clara al establecer que, aún bajo tal instancia, toda contratación gubernamental tiene que observar de manera fidedigna los parámetros establecidos por ley. Además, en la materia específica que nos concierne, precisa apuntar a los términos de la reglamentación que regula la operación

del Municipio apelado. En particular, el Reglamento para la Administración Municipal de 2016, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, en su Sección I, Parte IV, inciso (2), detalla las condiciones propias a la validez de la *Compra o Adquisición de Servicios en Casos de Emergencias*. Al respecto, el referido cuerpo reglamentario reafirma el carácter mandatorio del requisito aquí en controversia, al disponer, en lo pertinente, como sigue: “Nada de lo antes expuesto, exime del cumplimiento de la ley en el otorgamiento de contratos antes de la prestación de servicios. En los casos en que la emergencia sea de tal naturaleza que se haga difícil la impresión de un contrato, debe al menos contar por escrito.” Siendo de este modo, aún bajo el supuesto que propone la parte apelante, la legitimidad de su reclamo está supeditada a la efectiva existencia de un contrato escrito, condición que, conforme a sus expresas admisiones, nunca concurrió.

Finalmente, respecto al señalamiento sobre la aplicación de la doctrina de enriquecimiento injusto, incide la parte apelante en su raciocinio. Sabido es que, como norma, las defensas de equidad no son oponibles frente al Estado o a sus dependencias. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra; *Colón v. Municipio de Arecibo*, supra; *Las Marías v. Municipio de San Juan*, 159 DPR 868 (2003). En particular, sobre el enriquecimiento injusto, nuestro estado de derecho dispone que el mismo no puede ser invocado cuando ello constituya un acto contrario a una clara política pública que, como en el caso de autos, descansa en la protección y en la sana administración de los fondos públicos. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, supra. Así pues, proveer para la contención de la parte apelante, equivaldría a desvirtuar la rigurosidad reconocida en el ámbito de la contratación gubernamental.

En mérito de lo anterior, sostenemos lo resuelto por el foro primario. Nada en el expediente sugiere que la reclamación de la

parte apelante se fundamenta en la existencia de un contrato válido para el servicio de demolición en disputa, así como, tampoco, en la ejecución de un vínculo contractual anterior cuyo cumplimiento está en curso. Siendo así, y en ausencia de prueba en contrario, concluimos que ninguna controversia de hechos al respecto podemos advertir, de modo tal que resulte meritoria la dilucidación ordinaria del asunto. Por tanto, dado a que el ejercicio adjudicativo empleado por el Tribunal de Primera Instancia es uno cónsono con el derecho y la prueba, confirmamos el dictamen apelado.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones